

## RESUELVE APELACIÓN AUTO

**RAD. 11001400300620200015501**

### **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión proferida en audiencia el pasado nueve (09) de noviembre de 2022 proferido por el JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por medio de la cual se dispuso *"PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el incidente de nulidad propuesto por el demandado PABLO EMILIO ALBARRACÍN ANGARITA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia. SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la parte incidentante y se ordena incluir como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$500.000.00) de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo PSAA-105554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (...)"*

Señala el inconforme que:

1.- El inciso 2º numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. señala que **"la comunicación** deberá ser enviada a **cualquiera** de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado". (Lo resaltado es de la apelante).

2.- Afirma la apoderada judicial de la Cooperativa demandante, "adicionalmente, la dirección informada por el demandado se encuentra en el contrato de mutuo con prenda suscrito el 10 de noviembre de 2011 y en el suscrito el 30 de septiembre de 2013 ..."

3.- Con respecto a los dos numerales anteriores, las direcciones que aparecen en los contratos de mutuo con prenda son totalmente diferentes, pues en uno es Carrera 45 A No.112-20 y en el otro es Carrera 45 A No.122-20 apartamento 301 y se omitió en la demanda indicar como lugar de notificación del demandado la Carrera 45 A No.112-20, para agotar todas las posibilidades que se presentaban para vincular al demandado.

4.- Se argumenta en el mismo escrito de respuesta al incidente de nulidad que "porqué fueron recibidas ambas notificaciones por la persona firmante ZULIET DIAZ? También se pregunta la apoderada apelante, el por qué aparece el nombre de Zuliet Díaz recibiendo el citatorio y el aviso judicial,

si se tiene en cuenta que en un edificio de apartamentos o en un conjunto de apartamentos existen varios bloques y cada bloque tiene apartamentos, pero todos con una sola dirección, en donde llegan cantidad de correspondencia para diferentes personas que pueden estar viviendo ahí o ya no viven en ese lugar, como sucede con el demandado PABLO EMILIO ALBARRACIN ANGARITA. La cooperativa demandante, solicitó el testimonio de ZULIET DIAZ, pero la parte demandante no hizo el esfuerzo de tratar de hacer comparecer a la testigo o el testigo, siendo este el escenario donde se podía establecer si esa persona era la recepcionista o la administradora o la señora de aseo del bloque, porque como es sabido, a los mensajeros no se les permite llevar correspondencia directamente a los apartamentos por seguridad, excepto, si por recepción se llama al ocupante del apartamento para que permita el ingreso del mensajero.

Agrega que en la certificación que expide Servicios Postales Nacionales S.A., manifiesta "que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada fue entregado efectivamente en la dirección señalada" (lo destacado adrede), pero en ningún momento certifica si el destinatario reside o labora en ese lugar, y más si se trata de un sitio donde existen varios apartamentos y tal vez varios bloques.

Expresa que aquí se presentó una indebida notificación al demandado no se indago si la dirección era correcta o si el allí vivía y prueba de que el demandado desde el año 2011 ya no residía en la dirección a donde llegó las comunicaciones, lo es el testimonio de las personas que rindieron declaración, el contrato de arrendamiento debidamente autenticado, en el que consta que el demandado no reside en la dirección citada en la demanda, certificación del administrador del conjunto donde hoy vive el señor Pablo Emilio Albarracín Angarita.

Así las cosas, SOLICITO REVOCAR el auto apelado y en su lugar decretar la NULIDAD de lo actuado a partir del auto que tuvo por notificado al demandado.

La parte actora guardo silencio.

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Este Despacho es competente para conocer del recurso estudiado y se ha surtido en este asunto el trámite respectivo previo a resolver lo correspondiente.

Revisado el proceso se observa que el A quo mediante auto de fecha nueve (09) de noviembre de 2022 proferido por el JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dispuso- "...PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el incidente de nulidad propuesto por el demandado PABLO EMILIO ALBARRACÍN ANGARITA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia. SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la parte incidentante y se ordena incluir como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$500. 000.00) de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo PSAA-105554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (...)"

Esta decisión que no fue aceptada por la apoderada de la parte demandada a lo cual procedió a interponer recurso de reposición mismo que fuera resuelto en la misma audiencia el (09) de noviembre del año inmediatamente anterior manteniendo la decisión, por lo que procede este despacho a realizar el estudio del recurso de APELACION.

Previo a descender al caso de marras ha de indicarse que:

1.- Se presento la demanda a reparto el día 7 de febrero de 2020 según consta en el acta adjunta en el cuaderno 1.

2.- En la demanda se indicó como dirección de notificaciones del demandado CRA 45 A # 122-20 APTO 301 de esta ciudad. Se indicó además el correo electrónico [albarracinvilla1@hotmail.com](mailto:albarracinvilla1@hotmail.com).

3.- Realizadas las diligencias de notificaciones conforme al art. 291 del C.G.P., para el mes de marzo de 2020 y aviso para el mes de mayo de 2022 ,guia esta que no fue entregada debido a que la dirección no se encontraba completa (falta número de torre) según lo expreso la apoderada de la actora - pdf 02 cuaderno 1-

4.- Por auto del 7 de junio de 2022 el despacho ordeno a la parte actora para que procediera nuevamente a realizar la notificación con la nomenclatura completa – pdf 04 cuaderno 1-

5.- Mediante proveído de fecha siete (7) de julio de 2022 – pdf. 07 cuaderno 1- se ordenó seguir adelante con la ejecución ante la falta de pronunciamiento de la parte ejecutada.

6.- Resulta cierto que en la documentación datadas los años 2011 y 2013 aparece una dirección que por lo menos para el primer año citado se suministró por el ejecutado, mas no resulta determinado que para la segunda anualidad citada tales datos hubieren sido dados por el incidentante o que el formato se hubiere llenado por el dando esa dirección. Mas de una forma u otra, desde entonces hasta la fecha en que se realizó la intimación del auto de apremio ya había transcurrido casi una década por lo que no puede concluirse que se trataba de una dirección dada en un tiempo cercano que permitiera deducir que esa era la dirección actual del accionado, pues es palmar que puede variar en el tiempo el lugar de residencia aun indicado otrora por el deudor a su demandante, aunque aparezca insertado en algún documento

De las pruebas aportadas arrimadas se puede establecer con suficiente claridad que el señor Albarracín Angarita vive en la actualidad y cuando menos para la fecha en que se realizaron las diligencias para notificarle el mandamiento de pago - aquí se afirma desde el 1 de abril de 2011- en la dirección CALLE 186 C BIS Núm. 15-69 apto 501 Torre 11 según lo certifica la administradora del Conjunto Residencial Balmoral V Etapas I y II. Y así brota del testimonio del vecino del ejecutado quien manifestó residir en el mismo conjunto Balmoral y sostiene en su declaración que conoce al incidentante como residente en esta edificación desde hace como 9 años mas o menos, todo lo cual se sitúa en la época en que se celebró el contrato de arrendamiento que anexo el nultante.

Clarificado quedó que el incidentante si bien habitó como inquilino el inmueble donde la actora realizó las diligencias desde el año 2011 hasta la fecha no tiene relación alguna con el inmueble siendo para entonces su arrendador Hugo Javier Regalado González quien igualmente rindió su testimonio afirmando relaciones de amistad entre si declarante ser el

propietario de ese inmueble y su actual morador, quien manifestó que desde el año 2011 el aquí inconforme había dejado ser su arrendatario.

7.- Ahora bien, en punto de la notificación que fue practicada y recibida en el lugar que aparece en el formulario o solicitud del crédito y palmar es que en ese inmueble reside una persona que conoce al ejecutado y con ha tenido negocios ha de decirse que esta situación en nada incide para que el acto de notificación se tenga como surtido porque - sabido es- que ha debido ser recibida por la persona a intimar el auto de apremio o por quien las haya recibido pero en el lugar donde habita o trabaja o permanece el ejecutado, lo que no se cumplió en el Sub Lite.. La relación de confianza o amistad que una persona tenga con el ejecutado no puede servir de sustento para que se tenga debidamente enterado a quien se pretende intimar de la providencia a notificar cuando quiera que las diligencias fueron recibidas en un lugar donde el accionado ya no habita.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es pese a que se indicó un correo electrónico para efecto de notificaciones y encontrándose vigente el entonces decreto 806 de 2020, la actora no procuró utilizar dicha herramienta para lograr la notificación en debida forma.

De lo anterior se puede concluir sin mayor esfuerzo que el auto objeto de apelación ha de revocarse y en su lugar se ordena al A Quo renovar la actuación teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del art. 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

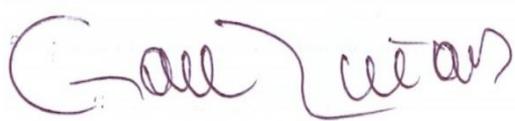
**1º.- REVOCAR** el auto objeto de inconformidad de fecha nueve (09) de noviembre de 2022 proferido por el JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo aquí expuesto.

**2º.-** Sin costas.

**3º.- REGRESE** el presente asunto al despacho de origen. Ofíciase.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

